

#1087

C/1/3064



Dic 1/30

Proyecto de ley que modifica la ley de Patentes vigente en sus arts 1 al 8 inclusive

2o Párrafo



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.
PRESIDENCIA.

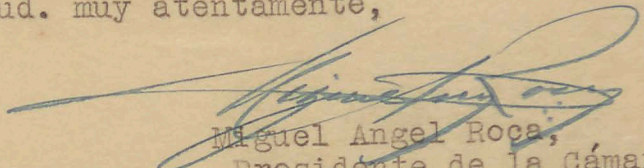
Santo Domingo, R.D.
Diciembre 1, 1930.

Señor
Presidente del Senado
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobada en sus dos lecturas Constitucionales, me es grato remitir á ud. el Proyecto de Ley que modifica la Ley de Patente^s vigente en sus articulos 1 al 8 inclusive enviado á esta Cámara por el Poder Ejecutivo.

Saluda á ud. muy atentamente,


Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Dip.

lmc.

81/3064



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Unico.- Se modifica la Ley de Patentes vigente en sus Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, para que se lean del modo siguiente:

Art. 1o.- Toda persona, firma, sociedad o corporación que empiece ahora o en el futuro cualquier ocupación, negocio ó profesión mencionadas en esta Ley deben antes del 1o. de Enero y del 1o. de Julio de cada año, y antes de comenzar a ejercer en cualquier tiempo tal ocupación, negocio ó profesión, sujeto al impuesto de Patentes que impone esta Ley, pagar al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO en que dicho negocio, ocupación ó profesión sea ejercido el Impuesto de Patentes, tal como está previsto en esta Ley. Las sumas especificadas mas adelante son por períodos de seis meses y serán pagados por adelantados.

Art. 2o.- Párrafo 1o.- Agentes Comerciales establecidos en un lugar fijo y cuyo negocio principal sea el de ventas a base de comisión y los representantes de casas extranjeras que vengán al país temporalmente a efectuar ventas ú otras operaciones. \$25.00

Agentes vendedores ó representantes de fabricantes extranjeros.- \$25.00

Párrafo 2o.- Agentes vendedores de petróleo y sus productos, \$100.00

Párrafo 3o.- Exportadores directos ó indirectos de mercancías, \$50.00

" Cuando el valor de las mercancías exportadas exceda de \$25,000.00 en cualquier semestre, se pagará un recargo adicional de 1 por mil sobre el

~~CAMARA DE DIPUTADOS~~

TOPICO: PROYECTO DE LEY Q. MOD/ LA DE PANTENTES PAG. No. 2.-

excedente, y este recargo se liquidará y cobrará al fin de cada semestre por el período que acaba de transcurrir.

Párrafo 4o.- Importadores directos ó indirectos de mercancías para fines comerciales. \$50.00

Cuando el valor de las mercancías importadas excedan de \$25,000.00 en cualquier semestre se pagará un recargo adicional de 1 1/2 por mil sobre el excedente, y este recargo se liquidará y cobrará al fin de cada semestre por el período que acaba de transcurrir.

" Importadores directos ó indirectos de mercancías con fines comerciales pero cuyas importaciones se hagan exclusivamente por Colis Postales. \$25.00

Párrafo 5o.- Agentes ó Consignatarios de Vapores ó de Vapores y buques de vela empleados para el comercio exterior. \$50.00

Párrafo 6o.- Agentes ó Consignatarios de buques de vela solamente, empleados para el comercio exterior. \$10.00

Párrafo 7o.- Bancos, casas bancarias y sucursales de Bancos, extranjeros establecidos en la Capital de la República y en Santiago de los Caballeros, y cuyo volumen de negocio no sea mayor de \$500,000.00 anuales. \$300.00

" Cuando el volumen de negocios sea mayor de \$500.000.00 anuales. \$500.00

" Las Sucursales y Corresponsales bancarias establecidas en las demás localidades de la República pagarán. \$100.00

Párrafo 8o.- Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías que usan fuerza eléctrica ó de vapor por cada trapiche ó juego de tres mazas. \$150.00

TOPICO: PROY. DE LEY QUE MODIF. LA DE PATENTES. PAG. No.3.

" Cuando la producción de cualquier fabricante de azúcar, ingenio ó refinería exceda de 50,000 sacos de 320 libras anuales, pagará un recargo adicional de $\frac{1}{4}$ centavo por cada saco producido en exceso.

Párrafo 9o.- Fabricantes de fósforos. \$200.00

Párrafo 10.- Fabricantes de hielo con maquinarias de una capacidad de hasta 4 toneladas diarias. \$40.00

Fabricantes de hielo con maquinarias mayor de 4 toneladas y menor de 6. \$50.00

Fabricantes de hielo con maquinarias de una capacidad mayor de 6 toneladas diarias. \$100.00

Fabricantes de hielo con plantas refrigeradoras. \$150.00

Párrafo 12.- Fabricantes de fideos con maquinarias que no excedan de 3 H.P.- \$50.00

" Fabricantes de fideos con maquinarias que excedan de 3 H.P.- \$75.00

Párrafo 13.- Fabricantes de jabón ó de velas ó de ambas que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz. \$25.00

" Fabricantes de jabón ó de velas ó de ambas que usen maquinarias movidas por fuerza motriz. \$100.00

Párrafo 14.- Fabricantes de chocolate que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz. \$5.00

" Fabricantes de chocolate que usen maquinarias movidas por fuerza motriz de hasta 3 H.P. \$25.00

" Fabricantes de chocolate con maquinarias movidas por fuerza motriz de mas de 3 H.P. \$75.00

Párrafo 15.- Fabricantes de zapatos que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, y que no tengan mas de 2 operarios, no incluyendo talleres donde

TOPICO: PROY. DE LEY QUE MODIF. LA DE PATENTES. PAG. No. 4.-
 solamente se hace trabajos de reparación. \$5.00

Párrafo.- Talleres de reparaciones movidas por fuerza motriz. \$10.00

" Fabricantes de zapatos que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz y que tengan hasta 5 operarios. \$10.00

" Fabricantes de zapatos que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz y que tengan mas de 5 operarios. \$25.00

" Fabricantes de zapatos que usen maquinarias movidas por fuerza motriz. \$125.00

Párrafo 16.- Establecimientos donde se vendan pieles criollas ó extranjeras, ó ambas. \$25.00

Párrafo 17.- Tenerías sin maquinarias. \$25.00

" Tenerías con máquinas movidas por fuerza motriz. \$150.00

Párrafo 18.- Talabarterías ó fabricantes de arneses, capotas ó ambas. \$10.00

Párrafo 19.- Panaderías donde no se usen maquinarias movidas por fuerza motriz. \$5.00

" Panaderías donde se usan maquinarias movidas por fuerza de hasta 3 H. P.- \$25.00

" Panaderías donde se usan maquinarias que requieren fuerza motriz de no mas de 5 H.P.- \$50.00

" Panaderías donde se usan maquinarias que requieren fuerza motriz de mas de 5 H.P. \$100.00

Párrafo 20.- Fabricantes de sombreros con maquinarias. \$100.00

Párrafo 21.- Fábricas ó molinos de harina movidos por fuerza motriz, de más de 10 H.P. \$25.00.

Párrafo 22.- Fabricantes de muebles ú otros artefactos de madera que usen maquinarias, y cuyas instalaciones tengan un valor de mas de \$2,000.00. \$100.00

" Fabricantes de muebles de madera ú otros artefactos

~~CAMARA DE DIPUTADOS~~

TOPICO: PROY. DE LEY QUE MODIF. LA DE PATENTES. PAG. No. 5.-

tos, sin maquinarias movidas por fuerza motriz
 ó cuyas instalaciones no tengan un valor mayor de
 \$2.000.00.- \$15.00

Párrafo 23 Fabricantes de medicinas ó productos farmacéuti-
 cos. \$75.00

Párrafo 24.-Fabricantes de perfumes, lociones y artículos de
 tocador. \$25.00

Párrafo 25. Gabinetes ó talleres ópticos con maquinarias para
 el tallado de lentes. \$25.00

" Vendedores de lentes ópticos sin talleres ni ma-
 quinarias. \$10.00

Párrafo 26. Fabricantes de camisas, ó ropa interior, ó de am-
 bas, con maquinarias movidas por fuerza motriz.
 \$50.00

" Fabricantes de camisas, ó ropa interior, ó de am-
 bas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.
 \$10.00

Párrafo 27. Sastrerías que no tengan mas de 3 operarios. \$5.00

" Las Sastrerías pagarán por cada operario adicio-
 nal, \$2.00

Párrafo 28. Traficantes ó vendedores al por mayor de cigarros
 ó cigarrillos, ó de ambos. \$50.00

Párrafo 29. Clínicas médicos quirúrgicas particulares. \$50.00

Párrafo 30. Traficantes en fonógrafos ó discos, victrolas,
 pianos, pianolas, pianos automáticos ó radiolas.
 \$50.00

Párrafo 31. Fotógrafos con galerías fotográfica montada. \$10.00

Párrafo 32. Traficantes en joyas legítimas ó de imitación,
 perlas y piedras preciosas ó semi-preciosas, cuan-
 do el inventario de sus existencias no excedan de
 \$2.000.00.- \$25.00

Párrafo.- Traficantes en joyas legítimas ó de imitación,
 perlas y piedras preciosas ó semi-preciosas, cuan-
 do el inventario de sus existencias no exceda de

~~CAMARA DE DIPUTADOS~~

TOPICO: PROYECTO LEY QUE MODIFICA LA DE PATENTES PAG. No. 6.

\$2.000.00, pero sea inferior á \$7.000.00.- \$50.00

" Traficantes en joyas legítimas ó de imitación, perlas y piedras preciosas ó semi-preciosas, cuando el inventario de sus existencias excedan de \$7.000.00
\$150.00

Párrafo 33.- Traficantes ambulantes en joyas legítimas ó de imitación, perlas y piedras preciosas ó semi-preciosas. \$25.00

Párrafo 34.- Traficantes en mieles obtenidas en el proceso de la elaboración de azúcar. \$100.00

Párrafo 35.- Traficantes al detalle en armas y municiones. \$50.00

Párrafo 36.- Traficantes al detalle de refrigeradoras eléctricas, cocinas eléctricas, abanicos eléctricos u otros aparatos eléctricos de uso doméstico. \$50.00

Párrafo 37.- Lavanderías, regularmente establecidas, no incluyendo a las lavanderas que trabajen en sus hogares. \$15.00

" Lavanderías ó trenes de planchado al vapor, ó ambos. \$40.00

Párrafo 38.- Traficantes en maderas extranjeras, ó en maderas extranjeras y criollas. \$50.00

" Traficantes en maderas criollas exclusivamente, en primera clase. \$25.00

" Traficantes en maderas criollas exclusivamente, en segunda clase. \$10.00

" Serán considerados traficantes en maderas, en primera clase aquellos cuyas existencias en cualquier momento en el semestre, excedan de un valor de costo \$1.000.00; y de segunda clase aquellos cuyas existencias en cualquier momento del semestre no lleguen a \$1.000.00

" Aserraderos de maderas. \$50.00

Párrafo 39.- Fabricantes de ladrillos, mosaicos, azulejos, bloques.

TOPICO: PROY. DE LEY QUE MODIF. LA DE PATENTES. PAG. No. 7.-

ques de concreto con maquinarias movidas por fuerza motriz que no excedan de 5 H.P.- \$25.00

" Fabricantes de ladrillos, mosaicos, azulejos, bloques de concreto con maquinarias movidas por fuerza motriz que excedan de 5 H.P. \$50.00

" Fabricantes de ladrillos sin maquinarias movidas por fuerza motriz. \$15.00

Párrafo 40.- Torrefactores ó molinos de café, ó ambos, con maquinarias movidas por fuerza motriz. \$25.00

Párrafo 41.- Fabricantes de confites ó dulces con maquinarias movidas por fuerza motriz. \$10.00

Párrafo 42.- Traficantes en vehículos de motor. \$150.00

Párrafo 43.- Traficantes en gasolina ó substituto de ésta al por mayor. \$5-0.00

Párrafo 44.- Traficantes en gasolina ó substituto de ésta, ó aceite ó ambas cosas, ó piezas, partes, accesorios, gomas y tubos para vehículos de motor. \$25.00

" Si el establecimiento tuviera instalada mas de una bomba para la venta de gasolina, pagará por cada bomba adicional. \$5.00

Párrafo 45.- Talleres de mecánicos para reparaciones de automóviles ó utras maquinarias, en primera clase. \$25.00
Talleres de mecánicos para reparaciones de automóviles u otras maquinarias, en segunda clase. \$10.00
Talleres de mecánicos para reparaciones de automóviles u otras maquinarias, en tercera clase. \$5.00
Serán considerados talleres de primera clase aquellos cuyas instalaciones de maquinarias y herramientas alcancen un valor de \$500.00; de segunda clase, aquellos cyuas instalaciones de maquinarias y heramientas no alcancen un valor de \$500.00, pero sea mayor de \$200.00

Párrafo 46.- Garajes ó establecimientos donde son almacenados ó
epm.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: PROY. DE LEY QUE MODIF. LA DE PATENTES. PAG. No. 8.-

guardados autom6viles y con capacidad hasta para
5 carros. \$15.00

" Cuando la capacidad del local pase de 5 carros,
pagar6n \$2.00 por cada cuarto 6 espacio para guar-
dar un carro.

P6rrafo 47.- Agencias de bicicletas, en donde bicicletas 6 mo-
tociquetas son vendidas, alquiladas 6 reparadas.
\$25.00

P6rrafo 48.- Talleres de imprenta 6 de litografiado ambas, con
maquinarias movidas por fuerza motriz. \$25.00

" Talleres de imprenta a mano 6 de pedal, excluyen-
do aquellas en donde se imprimen revistas 6 peri6-
dicos exclusivamente. \$10.00

Disponi6ndose, que todos los talleres de litogra-
fia 6 imprenta en donde sean vendidos art6culos q.
no sean estrictamente el producto de ellos, paga-
r6n un impuesto adicional de acuerdo con el Art.
7 de esta Ley sobre dichos art6culos.

P6rrafo 49.- Casas de empe6o y las personas 6 firmas no incluyen-
do Bancos 6 casas bancarias sujetas a impuesto co-
mo tales, quienes presten dinero a inter6s. \$200.00

P6rrafo 50.- Traficantes en ropa usada, en muebles 6 otros ar-
t6culos de vestir 6 de menaje usados. \$50.00

P6rrafo 51.- Hoteles que cobran \$2.50 6 mas por d6a completo y
por persona, pagar6n por cada cuarto provisto pa-
ra hu6spedes 6 bordantes. \$2.00

" Hoteles, fondas y casa de hu6spedes que cobren me-
nos de \$2.50 por d6a pagar6n por cada cuarto pro-
visto para hu6spedes 6 bordantes. \$1.00

P6rrafo 52.- Teatros y Cinemat6grafos, 6 ambos, 6 Circos, por
cada silla provista para los expectadores. \$0.20
y cuando sean usados bancos como sillas, cada 24
pulgadas lineales del banco, ser6n contadas como

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: P.R.Y. LEY QUE MODIF. LA DE PATENTES.-

PAG. No. 9.

una silla.

Párrafo 53.- Cafés ó restaurants, ó ambos, por cada silla provista para el público. \$0.50.

Párrafo 54.- Clubs ó Casinos con domicilio fijo, por cada socio. \$0.20

Párrafo 55.- Barberías, por cada sillón de barbero provisto para los clientes. \$2.00

" Cuando en las barberías se encuentren instalados aparatos eléctricos para masaje, calefacción, etc. pagarán por cada aparato. \$0.50

Párrafo 56.- Salones de billar ó de pool, ó de ambos, no incluyendo salones ó mesas privadas, por cada mesa. \$20.00

Párrafo 57.- Buhoneros ó traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, hielo ó leche exclusivamente. \$50.00

Párrafo 58.- Importadores de billetes de loterías extranjeras. \$100.00

Párrafo 59.- Traficantes al por mayor ó al detalle en billetes de loterías extranjeras, ó personas que de un modo ú otro disponen de billetes de loterías extranjeras sin ser importadores de tales billetes. \$30.00

Párrafo 60.- Traficantes al por mayor en cacao ó café, ó en ambos. \$25.00

Párrafo 61.- Fabricantes de bay-rum ó alcoholados, ó de ambos. \$25.00

Párrafo 62.- Carnicerías. \$5.00

Párrafo 63.- Puestos de leche. \$5.00

Artículo 30.- Las destilerías, aun cuando no estuvieren en actividad, pero siempre que estén en capacidad de trabajar, pagarán una suma igual a Setenta y Cinco centavos (\$0.75) por cada galón de su capacidad diaria de espíritus destilados, sean puros ó impuros, contándose diez horas de destilación continua como un epm.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: PROY. DE LEY QUE MODIF. LA DE PATENTES. PAG. No.10.-

día.

Párrafo 2o.- Rectificadores que no pagan impuesto de patentes como destilerías. \$100.00

Párrafo 3o.- Fabricantes de licores. \$200.00

Párrafo 4o.- Traficantes en licores al por mayor. \$150.00

Párrafo 5o.- Traficantes en licores al detalle. \$30.00

Artículo 4o.- Los fabricantes de cigarros que emplearen hasta diez operarios torcedores pagarán un impuesto fijo de \$10.00; fábricas de cigarros que emplearen mas de diez y hasta veinte torcedores pagarán \$2.50 por cada operario adicional; fabricantes de cigarros que emplearen mas de veinte torcedores y hasta cincuenta pagarán \$3.00 por cada operario adicional; fabricantes de cigarros que emplearen mas de cincuenta operarios torcedores pagarán \$5.00 por cada operario adicional; DISPONIENDOSE que ninguna patente adicional será requerida para un cambio en el personal, siempre que el número total de tabaqueros empleados en cualquier tiempo no exceda al número por el cual el impuesto ha sido pagado; y DISPONIENDOSE ADEMAS, que si cualquier fabricante de cigarros aumentare el número de tabaqueros así empleados, durante el período por el cual la patente fué expedida, él deberá antes de emplear tales tabaqueros adicionales, pagar el correspondiente impuesto por el número en exceso de aquellos por los cuales él había pagado el impuesto.

Párrafo 2o.- Fabricantes de cigarrillos que usaren maquinarias; por cada máquina que usaren en la fabricación de cigarrillos. \$50.00

Párrafo 3o.- Fabricantes ó traficantes en tabaco para pipas ó para mascar, no incluyendo al fabricante ó traficante del conocido como "Andullo". \$20.00

Párrafo 4o.- Traficantes en cigarros, cigarrillos ó tabaco para pipas ó de mascar, no incluyendo el conocido como "Andullo". \$12.50.

Párrafo 5o.- Traficantes exclusivamente en tabaco de mascar copm.-

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: PROY. DE LEY QUE MODIF. LA DE PATENTES. PAG. No. 11.-

nocido como "Andullo". \$5.00

Párrafo 6o.- Traficante en tabaco en rama. \$100.00

Artículo 5o. Párr. 1.- Ninguna patente como traficante será requerida de los productores de tabaco en rama, pero una patente será requerida, cuando tal producto es preparado ó parcialmente preparado para uso en la manufactura de cigarros, cigarrillos ó tabaco para mascar ó de pipa; DISPONIENDOSE que ninguna patente adicional como traficante será requerida de los fabricantes de cigarros, cigarrillos ó tabaco para pipa ó de mascar, quines preparen parcialmente el tabaco usado por ellos en la manufactura de estos artículos, cuando se está apatentado como fabricante.-

Párrafo 2o.- Ninguna patente adicional como traficante será requerida a los fabricantes de cigarros, cigarrillos, tabacos ó licores quienes vendan sus productos manufacturados al por mayor solamente; pero una patente adicional será requerida cuando tales productos sean vendidos por ellos al detalle.

Art. 6o.- Las personas que vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo, en mercados públicos regularmente establecidos, pagarán un impuesto de \$5.00; DISPONIENDOSE, que tales personas deberán tambien pagar el impuesto separado en esta Ley provisto para traficante en cigarros, cigarrillos ó tabacos, y para traficantes en alcohol ó productos alcohólicos, si tales personas trafican en tales artículos.

Art. 7o.- Casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías y tiendas similares en general en donde sean vendidos al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas, sombreros, paños, muebles ó mercancías de cualquier clase, exceptuando solamente aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta Ley, pagarán un impuesto de epm.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: PROY. DE LEY QUE MODIF. LA DE PATENTES. PAG. No.12.-

Tres Pesos Cincuenta centavos (\$3.50) por cada mil pesos ó fracción de mil pesos, basado sobre su inventario de las existencias valuadas de precio de costo, pero en ningun caso pagarán menos de \$7.00

A.- Quedan exceptuados del pago de este impuesto los ventorrillos en donde sólo sean vendidos artículos domésticos del campo.

B.- El valor de las existencias de cigarros, cigarrillos, alcohol ó productos alcohólicos, no será incluido en el valor de las existencias de que trata la primera parte de este artículo.

C.- El valor de las existencias de que habla este Artículo, será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento quince días antes de la fecha, cuando, según la Ley deba ser hecha la declaración de que trata el Artículo 9o. de la Ley de Patentes.

D.- Cuando no haya sido hecho el inventario y el Colertor de Rentas Internas considere que el valor de las existencias consignadas en la declaración no es correcto aunque haya sido expedida la patente, personalmente, ó por intermedio de un Inspector de Rentas Internas, hará GROSSO MODO una apreciación de las existencias y sobre ese valor será cobrado el impuesto a menos que el dueño del establecimiento realice el inventario dentro de los 15 días que sigan a la valuación hecha.

E.- En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación, una patente adicional será expedida por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el empleado de Rentas Internas, ó por el valor que arroje el inventario, y el valor de esa patente adicional, será recargado con un 20% como penalidad.

Art. 8o.- Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada a mas de tres Kilómetros del centro de una población en línea recta, estarán sujetos a impuestos a razón de 50% de la tarifa que esté provista en otras partes de esta Ley para tales negocios, pero en ningun caso la epm.

CONGRESO NACIONAL

PROY. DE LEY QUE MODIF. LA DE PATENTES. PAG. No. 13.-

tasa será menor de tres dollars, cincuenta centavos. \$3.50

Párrafo 1o.- Casas de comercio al detalle, tiendas y ventorri-
llos en general cuyas existencias no excedan de
\$1.000.00 exceptuando aquellas que trafican exclu-
sivamente con productos domésticos del campo.

Párrafo 2o.- Fondas y Restaurants.

Párrafo 3o.- Carnicerías.

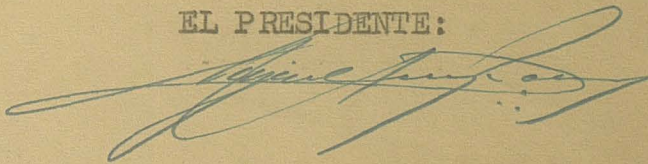
Párrafo 4o.- Traficantes al detalle en cigarros, cigarrillos ó
tabaco.

Párrafo 5o.- Panaderías.

Párrafo 6o.- Las previsiones de este Artículo no serán aplica-
bles a la venta de bebidas alcohólicas, para la cual
será requerida una patente especial según lo pre-
visto en el Párrafo 5o. del Art. 3 de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en
Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los vein-
tisiete dias del mes de Noviembre del año mil novecientos trein-
ta, año 87o. de la Independencia y 69o, de la Restauración.

EL PRESIDENTE:



LOS SECRETARIOS:

